



Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.<sup>1</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente INFOCDMX.RR.IP.0068/2020, interpuesto en contra de la Secretaría de desarrollo urbano y Vivienda, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

### RESULTANDOS

I. El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 0105000432019, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“...  
...

*Me informe si en sus archivos ya sean físicos y/o digitales, obra el certificado de uso de suelo o solicitud de constancia de zonificación de uso del suelo con folio 5061 del año 1989, de ser el caso se me proporcione copia certificada o simple de dicho documento.  
...” (Sic)*

*Plazos para respuesta o posibles notificaciones*

*Respuesta a la solicitud*

9 días hábiles 04/12/2019

*En su caso, prevención para aclarar o completar*

*La solicitud de información.*

3 días hábiles 26/11/2019

*Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido*

*Notificación de ampliación de plazo*

16 días hábiles 13/12/2019

II. El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/8176/2019, de la misma fecha, suscrito por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, mismo que en su parte medular manifestó:

“...  
...

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



Al respecto, hago de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia turnó su petición a la **Dirección General de Control y Administración Urbana**, por considerar que la información solicitada se encuentra dentro de sus respectivas competencias, a través del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/7943/2019 de 21 de noviembre de 2019. Por su parte, mediante oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/05816/2019 de 26 de noviembre de 2019, la Dirección del Registro de los Planes y Programas, adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana respondió a su solicitud de acceso a la información pública, el cual **se adjunta en copia simple al presente**.  
..." (Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/05816/2019 de fecha 26 de noviembre de 2019 dirigido al Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, emitido por la Directora del Registro de los Planes y Programas, en los siguientes términos:

..."  
Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 fracción I, II y 13 de La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 16, 17, 18, 21, 22 y 158 de su Reglamento, 208, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se señala que ésta Dirección emite el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, para los que el tiempo de vigencia para ejercitar las actividades para las que se expiden éstos certificados es de un año contado a partir del día siguiente a su expedición; y el Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, para el que la vigencia será permanente, sin embargo la Secretaría en cualquier momento podrá solicitar a la autoridad competente se lleve a cabo una verificación para constatar la continuidad del uso acreditado.

Estos Certificados no constituyen autorizaciones o licencia alguna, en términos de lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, sino únicamente certifican el aprovechamiento de uso del suelo, el cual se establece a través de la normativa en materia de uso del suelo prevista en los Programas Delegacionales y/o Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como en los demás Instrumentos de Planeación y Ordenamiento de Desarrollo Urbano y/o a los derechos de los particulares contenidos en dicha ley, sin perjuicio de cualquier otro requisito que señalen otras disposiciones aplicables en la materia.



*Por lo anterior, se hace de su conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva en la **Unidad de Archivo de Concentración de ésta Secretaría, no se localizó la documental que refiere, no omito mencionar el margen de error toda vez que dicha Unidad se encuentra actualmente en un proceso de organización, catalogación y expurgo.***  
*..." (Sic)*

III. El ocho de enero de dos mil veinte, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

*" ...*

*Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.*

*Con fecha 21 de noviembre del 2019, presente ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, solicitud de información al que le recayó el folio: 0105000432019, solicitando lo siguiente:*

*Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.*  
*3.- Nombre y domicilio del tercero interesado:*  
*No existe,*

*Me informe si en sus archivos a sean físicos y/o digitales, obra el certificado de uso de suelo o solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo con **folio 5061** del año 1989, de ser el caso se me proporcione copia certificada o simple de dicho documento.*  
*...." (Sic)*

IV. El trece de enero de dos mil veinte, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.



De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado a las partes el veintinueve de enero de dos mil veinte

V. El ocho de enero de dos mil veinte se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, de fecha seis y sus anexos, a través del cual el hoy recurrente, **presentó sus manifestaciones y alegatos**, en los términos siguientes:

"...

*Me informe si en sus archivos ya sean físicos y/o digitales, obra el certificado de uso de suelo o solicitud de constancia de zonificación de uso del suelo **con folio 5061** del año 1989, de ser el caso se me proporcione copia certificada o simple de dicho documento.*

*(Se adjunta el documento que acredite la existencia de la solicitud).*

*II.- En respuesta fue notificada mediante oficios SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/8176/2019, signado por el Coordinador de Servicios Jurídicos y SEDUVI/DGCAU/DRPP/05816/2019, signado por la Directora del Registro de los Planes y Programas, en los señala fundamentalmente lo siguiente:*

*"Derivado de la búsqueda exhaustiva en el archivo de concentración, de esta Secretaría no se localizo la documental que refiere, no omito el margen de error en razón de que encuentra en etapa de organización, catalogación y expurgo."*

V. El siete de febrero de dos mil veinte, el sujeto obligado a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto ingresó el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/556/2020, de la misma fecha y sus anexos, mediante el cual presento sus manifestaciones y alegatos, suscrito por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia en los términos siguientes:

"...

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

*Conforme a la respuesta proporcionada a la solicitud registrada con el folio 0105000432019, el recurrente manifiesta como inconformidad lo siguiente:*



- "ENTREGA FÍSICA DE DOCUMENTACIÓN RECIBIDA A TRAVÉS DE MAIL CORRESPONDIENTE A SOLIC. 0105000432019." (Sic)

6.- Mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/408/2020, de 29 enero de 2020, se remitió el Recurso de Revisión a la Dirección del Registro de Planes y Programas adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana para su atención. (Anexo 4)

7.- Por medio de oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/0288/2020, de 4 de febrero de 2020, la Dirección del Registro de Planes y Programas, adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana, dio atención al Recurso de Revisión. (Anexo 5)

8.- Con oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/553/2020, de 6 de febrero de 2020, esta Unidad de Transparencia hizo llegar al recurrente a través de correo electrónico la respuesta ante mencionada. (Anexo 6)

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente a Usted, Jorge Valdés Gómez Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

1°.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito.

2°.- Tener por rendido el informe del suscrito, requerido en el Recurso de Revisión citado al rubro, para que sea tomado en cuenta al momento de dictar la Resolución correspondiente.

3°.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión, tomando como base las manifestaciones vertidas.

4°.- Tenerme por reconocida como cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese Instituto, el siguiente: [seduvitransparenciaPgmail.com](mailto:seduvitransparenciaPgmail.com).

..." (Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado anexó los siguientes archivos:

- Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/7943/2019 del 21 de noviembre de 2019, emitido por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia
- Oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/05816/2019 del 26 de noviembre de 2019, emitido por la Directora del Registro de los Planes y Programas
- Oficio SEDUVI/DGM/CSJTJUT/8176/2019, del 04 de diciembre 2019, suscrito por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia



- Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/408/2020, del 29 de enero de 2020, suscrito por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia
- Oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/128382020, del 04 de febrero de 2020, emitido por la Directora del Registro de los Planes y Programas
- Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/553/2020, del 06 de febrero de 2020
- Impresión de pantalla del correo electrónico de fecha siete de febrero, enviado al correo electrónico señalado por el hoy recurrente

VI. El veintiuno de febrero de dos mil veinte cuatro de junio de dos mil diecinueve, este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales que ofrece como pruebas de su parte,

Asimismo, esta Ponencia, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

**“Registro No. 168387**

**Localización:**

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*



Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Por lo que este Instituto de Transparencia considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los Artículos 234, 236 I y 237 de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo siguiente:

**Artículo 234**, El recurso de revisión procederá en contra de Fracción

III.- La declaración de incompetencia

IV.- La entrega de la información incompleta

**Artículo 236.-** Toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por





el Instituto para tal efecto o por medio del Sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de:

Fracción I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información

**Artículo 237.-**El Recurso de revisión deberá contener lo siguiente.

Fracción

I.- El nombre del recurrente

II.- El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud.

III.-El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en caso de no señalarlo se harán por estrados

IV.- El acto o resolución que recurre y, en su caso el número de folio de respuesta de solicitud de acceso o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información

V.- La fecha en que se le notifico la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado

V.- Las razones y motivos de su inconformidad y

VII.- copia de la respuesta que se impugna. Salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Por lo anterior, se desprende que la parte recurrente dio cumplimiento conforme a lo siguiente:

**Forma.** Del formato: “Detalle del medio de impugnación” se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve y el recurso de revisión al fue interpuesto el 08 de enero de dos mil veinte, es decir al **décimo tercer día hábil siguiente**, por lo que fue presentado en tiempo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de



determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p><i>Me informe si en sus archivos ya sean físicos y/o digitales, obra el certificado de uso de suelo o solicitud de constancia de zonificación de uso del suelo con folio 5061 del año 1989, de ser el caso se me proporcione copia certificada o simple de dicho documento.</i></p>	<p><i>Oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/05816/2019 Estos Certificados no constituyen autorizaciones o licencia alguna, en términos de lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, sino únicamente certifican el aprovechamiento de uso del suelo, el cual se establece a través de la normativa en materia de uso del suelo prevista en los Programas Delegacionales y/o Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como en los demás Instrumentos de Planeación y Ordenamiento de Desarrollo Urbano y/o a los derechos de los particulares contenidos en dicha ley, sin perjuicio de cualquier otro</i></p>	<p><i>Con fecha 21 de noviembre del 2019, presente ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, solicitud de información al que le recayó el folio: 0105000432019, solicitando lo siguiente:</i></p> <p><i>Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.</i></p> <p><i>3.- Nombre y domicilio del tercero interesado:</i> <i>No existe,</i></p> <p><i>Me informe si en sus archivos a sean físicos y/o digitales, obra el</i></p>



	<p>requisito que señalen otras disposiciones aplicables en la materia.</p> <p>Por lo anterior, se hace de su conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva en la <b>Unidad de Archivo de Concentración de ésta Secretaría</b>, no se localizó la documental que refiere, no omito mencionar el margen de error toda vez que dicha Unidad se encuentra actualmente en un proceso de organización, catalogación y expurgo.</p>	<p>certificado de uso de suelo o solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo con <b>folio 5061</b> del año 1989, de ser el caso se me proporcione copia certificada o simple de dicho documento</p>
--	---	---

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio 0105000432019, del sistema electrónico INFOMEX, del oficio Oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/05816/2019 de fecha 26 de noviembre de 2019, y del formato “Recurso de revisión”, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época,  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la



*experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En este orden de ideas, se procede al estudio del **primer requerimiento** contenido en el **único agravio** hecho valer por el particular a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el cual se resume en la entrega incompleta de la información solicitada.

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:



**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

**Tiene por objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el **Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.**

**Artículo 2.** Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...  
**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...  
**XXV. Información Pública:** A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.



**Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Precisado lo anterior y atendiendo a que en la solicitud de acceso a la información pública se puede denotar que, el interés de la parte recurrente reside en que le informen si en sus archivos obra certificado de uso de suelo o solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo con folio 5061, del año 1989.

Ahora bien, del análisis a la respuesta emitida por el propio Sujeto Obligado se advierte que únicamente se pronunció la Directora del Registro de los Planes y Programas quien informó que *“Derivado de la búsqueda exhaustiva en el archivo de concentración, de*



*esta Secretaría no se localizó la documental que refiere, no omito el margen de error en razón de que encuentra en etapa de organización, catalogación y expurgo."*

Lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado deben tener en sus archivos históricos, según sus propias manifestaciones, al indicar que únicamente realizó la búsqueda en los archivos de concentración, lo que robustece la facultad del Sujeto recurrido para detentar la información solicitada por el particular.

En consecuencia, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado entregó la parcialmente la información a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la



respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.***

*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolucivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*





En este sentido, y al haber omitido el Sujeto Obligado, dar respuesta al segundo requerimiento contenido en su único agravio (en caso de ser positivo se proporcione copia certificada o simple de dicho documento), con lo que no cumple con la obligación elemental para considerarla válida; al no brandar de certeza al particular sobre si dicha información completa de su interés, por lo que su único **agravio** hechos valer por la parte recurrente resultan **parcialmente fundado**, al indicar únicamente que al realizar una búsqueda exhaustiva en la Unidad de Archivo de Concentración, no localizo el documento solicitado.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena lo siguiente:

- *Emita una nueva respuesta en la cual realice una búsqueda exhaustiva en los archivos históricos de las diversas unidades administrativas competentes a su cargo, a efecto de que le sea proporcionada la información requerida por el recurrente en la modalidad que solicitó.*
- *En caso de que la búsqueda exhaustiva no se dé como resultado la localización de la información requerida, deberá realizar la declaración de inexistencia a través del Comité de Transparencia, en los términos del artículo 217 de la ley de la materia*

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo



que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer su inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.



**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**



**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**



**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**



**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**



**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**